

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Ministerio de la Gobernación:
Real decreto disponiendo que el IX Congreso Internacional de Hidrología, Climatología y Geología, que debía celebrarse en esta Corte desde el 15 al 22 de Octubre del año actual, quede aplazado para iguales fechas del año 1913.—Página 341.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real orden disponiendo que el Tribunal de oposiciones á plazas de Profesoras de La-

dores de Escuelas Normales de Maestras, provea, si procede, en el turno libre, las plazas de las de Castellón, Cuenca y Segovia.—Página 341.

Administración Central:
Asuntos Contenciosos.—Anuncio de fallecimiento en el extranjero de los españoles que se indican.—Página 342.

Administración General:
Derecho.—Ordenado.—Orden de los Registros y del Notariado.—Resolución del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Rafael Azpitarte, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alcalá la Real á inscribir una escritura de partición.—Páginas 342.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.
Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena de Abril próximo pasado.—Página 343.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 81, 82 y 83.—Página 344.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANTORAL.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 19 y 20.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 2 de Mayo de 1911 se aprobaron las bases de organización del IX Congreso Internacional de Hidrología, Climatología y Geología, disponiéndose en la primera de ellas que dicho Congreso se celebrase en esta Corte, desde el 15 al 22 de Octubre del año actual.

A pesar de los imprevistos desvelos del Comité de organización, no ha sido posible desarrollar en el tiempo transcurrido los necesarios trabajos que tan importantísimo acto regular, para llevarlo á cabo con la brillantez que la riqueza Hidrológica, Climatológica y Geológica de España merece, y en su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de ser-

meter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

De conformidad con MI Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

El IX Congreso Internacional de Hidrología, Climatología y Geología, que debía celebrarse en esta Corte desde el 15 al 22 de Octubre del corriente año, queda aplazado para iguales fechas de 1913.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el oficio de la Presidenta del Tribunal de oposiciones á plazas de Profesoras de Labores de Escuelas Normales de Maestras, consultando acerca de las plazas que ha de proveer:

Resultando que en la Real orden de 5 de Octubre último, publicada en la GACETA del 20 de los mismos, en que se disponía que se anunciaran á oposición las

plazas de Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Castellón, Cuenca y Segovia, por un error de copia se mencionó la de Castellón entre las que habrían de proveerse por turno libre, en vez de la de Cuenca, la cual aparece omitida en dicha Real orden:

Resultando que, aunque en los anuncios de convocatoria que en la misma GACETA publicó esa Dirección General, en cumplimiento de dicha Real orden se determina que se han de proveer por turno libre las plazas de Cuenca y Segovia, y en el de Auxiliares la de Castellón, muchas de las aspirantes solicitaron indistintamente unas y otras:

Resultando que no se ha presentado instancia alguna al turno de Auxiliares:

Considerando que es de urgente necesidad para los intereses generales de la enseñanza que los cargos del Profesorado estén provistos en propiedad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Tribunal de referencia provea, si procede, en el turno libre las tres plazas mencionadas.

De Real orden se dignó á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1912.

P. O.,

RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Port Said, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Benigno Domínguez Rodríguez, natural de Caramiñal, provincia de la Coruña, de diecinueve años de edad, soltero, a consecuencia de una neumonía filerincosa, según certificación del Médico del vapor *Eisaguirre*, á cuyo bordo ocurrió el fallecimiento el día 4 de Marzo último.

Madrid, 1.º de Mayo de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en San Pablo, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Agustín Martell, sacerdote, natural de Zaragoza, de unos cuarenta años de edad, que ejercía como párroco en el pueblo de Pirassununga (Brasil), donde le sorprendió la muerte el día 11 de Julio del año último, habiendo dejado bienes de fortuna.

Madrid, 1.º de Mayo de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Cristianía, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José Mir, de veintiocho años de edad, natural de Palamós, provincia de Barcelona, marinero del buque noruego *Fium*, caído al mar el 2 de Febrero último en viaje desde Huelva á Filadelfia.

Madrid, 1.º de Mayo de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Agente diplomático de S. M. en El Cairo, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español D. Antonio Comandari, Cónsul honorario de España en aquella ciudad, acaecido en la misma el 16 de Marzo último, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria y dejando escasos muebles y ropa y cierta cantidad en efectivo metálico.

Madrid, 1.º de Mayo de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Cristianía, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles Guillermo Nicolás y José Ana Truseta, de domicilio desconocido, ocurrida en el naufragio del vapor *Vanadis*, de Bergen, en su viaje de New-Castle á Italia.

Madrid, 3 de Mayo de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Rafael Azpitarte contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcalá la Real á inscribir una escritura de partición, pendiente en este Centro por apelación del referido Notario:

Resultando que D.ª María Encarnación Sánchez Coca, en el testamento otorgado en Alcalá la Real ante D. Valeriano del Castillo á 9 de Abril de 1899, instituyó herederos á sus ocho hijos, que en aquella actualidad vivían, y además, al

que por hallarse encinta la testadora, esperaba dar á luz, y nombró albaceas, contadores partidores, á su marido Juan Sánchez, á José Zafra y á Leoncio Sánchez Coca:

Resultando que á 30 de Abril de 1902 falleció en estado de soltería, y sin dejar sucesión, Isabel Sánchez y Sánchez, hija y heredera instituida de D.ª María Encarnación Sánchez quien también falleció en 22 de Junio de 1903 y se procedió por el cónyuge viudo, por los albaceas y por el defensor judicial de los hijos y herederos menores de edad, á dividir los bienes relictos, adjudicándose la porción correspondiente á cada uno, entre ellos Pedro Sánchez y Sánchez, hijo de la causante, nacido con posterioridad al otorgamiento del testamento, operaciones que aprobadas por el Juzgado, fueron protocolizadas en Alcalá la Real, ante D. Rafael Azpitarte y Sánchez, á 23 de Noviembre de 1904:

Resultando que presentado en el Registro el testimonio de la partición puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción de este título respecto á las fincas situadas en territorio de este Registro, por no haberse presentado la cédula personal en el ejercicio corriente del solicitante interesado en la inscripción, ni el certificado del acta de nacimiento del póstumo Pedro Segundo Sánchez y Sánchez, ni justificarse suficientemente que Isabel Sánchez, una de las herederas forzosas, nombrada por la causante en el testamento y fallecida con anterioridad á ésta, no haya dejado sucesión que represente sus derechos á la herencia, y han transcurrido treinta días hábiles sin haberse subsanado dichos defectos ni pedido anotación preventiva»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo que se declare extendida con sujeción á las prescripciones legales la escritura de 23 de Noviembre de 1904, por las razones siguientes: que el artículo 1.º de la Real orden de 11 Junio de 1879, interpretando el artículo 10 de la Instrucción de Julio de 1877, idéntico al 17 de la vigente, exceptúa de exhibir sus cédulas personales en el Registro á los que presenten á inscripción algún documento en que consten las circunstancias de dichas cédulas, siempre que éstas hayan sido expedidas en el año correspondiente; que esta última palabra no puede referirse más que al año en que el documento se otorgue; que basta reseñar en los instrumentos públicos las cédulas personales de los otorgantes, y, aunque en la nota recurrida no se dice de un modo expreso, parece indicar que en el caso presente no se ha cumplido ese requisito, siendo así que en la escritura de partición, se dice la clase, número, fecha y punto de expedición de las respectivas cédulas de los comparecientes; que en cuanto al segundo motivo de suspensión, fallecida la heredera Isabel Sánchez, antes que su madre, quedan como únicos herederos testamentarios de ésta los demás hijos designados nominalmente, y el póstumo, á todos los que acrece la parte de la heredera premuerta, conforme al artículo 982 del Código Civil; que la capacidad de la testadora y de los herederos forzosos puede ser modificada por múltiples circunstancias, siendo inadmisibles exigir prueba de que todas esas circunstancias posibles no se han verificado; que aun suponiendo que el derecho de los otorgantes de la escritura dependa de que la heredera instituida muriera sin sucesión legítima, este hecho no es preciso demostrarlo, sino que basta que no aparezca de los documentos pre-

sentados ni del Registro, y que la Resolución de 2 de Diciembre de 1897, declaró que la persona ó personas instituidas nominalmente como herederas en un testamento, no están obligadas á acreditar que el testador no dejó á su fallecimiento otros herederos forzosos, si los instituidos tenían este carácter, ó que no dejó ningun heredero forzoso, si el nombrado era un extraño, doctrina confirmada por las Resoluciones de 23 de Abril y 11 de Mayo de 1900 y de 28 de Junio y 19 de Diciembre de 1901:

Resultando que el Registrador en su informe negó la personalidad del Notario para recurrir contra el primer extremo de la nota, porque la falta de presentación de la cédula personal, en nada afecta á la redacción del documento objeto de este expediente; que respecto del segundo motivo del recurso, es inaplicable el artículo 982 del Código Civil, y no puede sostenerse que en el caso presente haya derecho de acrecer, vistas las disposiciones de los artículos 985 y 986 del mismo Cuerpo legal, porque se trata de una herencia en que la causante no dispuso del tercio libre, debiendo estimarse como legítima lata toda la parte asignada á cada uno de los partícipes; que en esta clase de sucesiones, es preciso determinar, á los efectos del artículo 986 del Código Civil, quiénes sean los herederos legítimos del testador, determinación que sólo pueden hacer los Tribunales; que si en estos casos se da el derecho de representación y por no tener sucesión el fallecido son los herederos legítimos del testador los que han de suceder en la porción vacante, el verdadero título para adquirir esta porción, es la sucesión legítima, la cual requiere la declaración afirmativa é indubitada de ese derecho, pero no la prueba de circunstancias negativas, como afirma el recurrente; que tal declaración acreditaría de un modo suficiente que la heredera premuerta no había dejado sucesión que representase los derechos de aquélla en la testamentaria; y que ni el Notario ni el Registrador tienen facultades para hacer la repetida declaración del derecho de los herederos legítimos:

Resultando que el Juez Delegado declaró que el Notario autorizante no tiene personalidad para recurrir contra el primer extremo de la nota, y confirmó esta última en cuanto al tercero de los defectos en ella señalados por los siguientes fundamentos legales; que al exigir la cédula personal del interesado en la inscripción, el Registrador no ha puesto defecto alguno á la escritura presentada; que el principio general del artículo 982 del Código Civil tiene una excepción establecida por los artículos 985 y 986 del mismo Código; que en el caso presente los herederos instituidos son herederos forzosos, por lo que la porción correspondiente á la heredera que falleció antes que la causante, la percibirán los coherederos por su derecho propio y no por el de acrecer; que cuando no se sucede por este último derecho la porción del instituido á quien no se designó sustituto, corresponde á los herederos legítimos del testador, lo cual implica la necesidad de una declaración hecha por los Tribunales que no puede suplirse por la apreciación personal del Notario ni del Registrador:

Resultando que el Notario autorizante se alzó de esta resolución con nuevo escrito en que á sus anteriores alegaciones, añadió que es indiscutible su personalidad para recurrir contra el primer número de la nota, porque la reseña de las

cédulas, legalmente hecha en la escritura, excusa su presentación al Registrador, y al exigir este requisito sin fundamento legal, se arroja una tachadura sobre la obra profesional del Notario; que en el informe del Registrador y en el auto del Juez, se hace caso omiso del último motivo de suspensión alegado en la nota recurrida, para resolver el cual sólo será preciso tener en cuenta la doctrina de esta Dirección, referente á las circunstancias negativas, sustentando uno y otro la conclusión de ser necesaria la declaración por los Tribunales de quiénes sean los legítimos herederos de la causante, con lo cual se varían los términos del problema discutido; que la Ley establece el derecho de acrecer por los herederos forzosos en cuanto al tercio de libre disposición, y en el caso actual han de estimarse como tales, respecto de D.^a María Encarnación Sánchez Coca, los concurrentes al otorgamiento de la escritura objeto del recurso; que la Resolución de este Centro, de 11 de Mayo de 1900, exime á los herederos forzosos reconocidos en un testamento, de acreditar, para adquirir los derechos inherentes á esta cualidad, que el testador no dejó á su fallecimiento otros herederos legítimos; y que entre la sucesión por derecho de acrecer, fundada en la voluntad presunta del testador, y la intestada, existen la que origina el derecho de representación y la que se da entre coherederos forzosos en cuanto á la legítima, siendo doctrina de esta Dirección que para ser reputado *ipso jure* partícipe en la herencia, basta con la demostración del parentesco con el causante.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez, cuyos fundamentos legales aceptó:

Resultando que el Notario D. Rafael Aspirtarte, acudió á este Centro solicitando la revocación de la anterior providencia y manifestando: que el detener el despacho de los documentos apenas caducan las cédulas reseñadas hasta que se presenten las corrientes, constituye un obstáculo insuperable para la inscripción; que la exigencia de la justificación de una circunstancia negativa, como la de no haber dejado sucesión el heredero premuerto, es insólita y perturbadora, y que ni los artículos 981 y siguientes del Código Civil, ni la doctrina de la Resolución de 30 de Junio de 1910, la autorizan, estableciendo el absoluto predominio de la disposición testamentaria:

Vistos los artículos 658, 982, 985 y 1.083 del Código Civil, el 57 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria y las Resoluciones de esta Dirección General, de 2 de Diciembre de 1897, 23 de Abril y 11 de Mayo de 1900 y 26 de Enero de 1901:

Considerando que el primer defecto consignado en la nota recurrida, no se refiere á los requisitos y formalidades del instrumento público en cuestión, ni á la validez de sus cláusulas, ni á los antecedentes ó consecuencias directas del mismo, sino á un hecho posterior, independiente de la voluntad del Notario, y caso de los otorgantes, como es la no presentación de la cédula del ejercicio corriente con los documentos aportados al Registro, por todo lo cual carece aquel funcionario de facultades para impugnar este particular de la calificación por el procedimiento especial incoado:

Considerando que consentida la nota recurrida en cuanto á la necesidad del certificado referente al póstumo Pedro Segundo Sánchez, la cuestión queda reducida á la solicitud formulada en segun-

do lugar por el Notario recurrente y dirigida á que se declare que para la validez de la escritura de partición de los bienes relictos por D.^a María Encarnación Sánchez Coca, no es necesaria la justificación de que una de las herederas forzosas premuertas no haya dejado sucesión que represente sus derechos á la herencia, exigida en último término por la calificación impugnada, ni la determinación de los herederos legítimos del testador hecha por los Tribunales, á que más concretamente se refiere el informe del Registrador;

Considerando que entre los herederos forzosos el derecho de acrecer tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje á dos ó más de ellos, según lo preceptúa el párrafo 1.^o del artículo 985 del Código Civil, perfectamente aplicable al tercio de libre disposición en el caso presente, por haber sido instituidos herederos todos los hijos en el remanente de los bienes y por partes iguales;

Considerando por lo que respecta á la porción legítima vacante, que los herederos forzosos, suceden, de acuerdo con el párrafo 2.^o del mismo artículo, por derecho propio, y una vez acreditado el llamamiento indudable hecho en el testamento, no tienen necesidad de acreditar que no existan otros de igual cualidad, por no ser en general precisa la justificación de circunstancias negativas, y porque en todo caso, los preteridos, si los hubiere, tienen los derechos que les concede el artículo 1.083 del Código Civil;

Considerando que en las operaciones particionales de que se trata consta que por haber fallecido la heredera D.^a Isabel Sánchez antes que la causante, en estado de soltería y sin dejar ninguna descendencia, correspondía distribuir la herencia de su madre entre las demás personas instituidas en el testamento, como se ha practicado con intervención de los albaceas, viudo, interesados mayores de edad y defensor judicial de los menores, y aprobación del Juzgado competente;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada en cuanto á la falta de personalidad del Notario D. Rafael Aspirtarte, para interponer este recurso respecto al punto primero de la nota del Registrador, y que debe revocarse en lo relativo al tercer extremo de la misma nota, declarándose que la escritura de partición á que la misma se refiere se halla redactada en este particular con sujeción á los requisitos y prescripciones legales, siendo, en tal concepto, inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1912.—El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo de Guerra y Marina durante la segunda quincena del mes de Abril de 1912, que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

D.^a María del Carmen Bermejo Azopardo, 3.750 pesetas.
María González Bravo, 625.

D.^a Genoveva Sixto Fernández y hermana, 866,66.

Dolores Navarro Monreal y hermanas, 400.

Enriqueta Vivas Cabrera, 275.
María del Socorro García del Río, 1.300.

Josefa Cassjemas Coll, 1.250.
Lutgarda López Arenosa y Graña, y hermana, 775.

María del Carmen Planells Pérez, 625.
María Berens Anadón, 1.650.

Mercedes Gracia Guerra y hermanos, 625 pesetas.

Amalia San Juan Lorca, 1.125.

Consuelo Sanz Figueredo, 625.

Antonia Pérez Martín, 1.650.

Carmen Arce Guajardo, 1.650.

Consuelo Felú Felú, 1.650.

Filomena Mezquida Cladera, 625.

D. José Benítez Benítez, 1.200.

D.^a Visitación Pérez Cases, 625.

Vicenta González Vera é hijos, 470.

María de los Angeles de la Puente Hortal, 1.642,50.

María de la Asunción Bermejo García, 2.000.

Adelaida Gómez Asenjo, 1.875.

Vicenta Caro Artes, 626,86.

María del Carmen Rojas Carta y hermana, 470.

Leoncia Toyos Gilverte, 750.

Dolores Gracia Ibáñez, 625.

Juana María de la Asunción Martínez Asenjo, 1.650.

Elena Rico Sánchez, 625.

Felisa de la Varga Díez, 625.

Angela Azpiraz Mirueo, 1.125.

Ana Cobo Conde, 470.

Loreto Domínguez Jorge, 400.

María Blanca Ferrando Freitas, 1.650.

Carmen Ortiz Alvarez, 400.

Josefa Salvat Marquina, 1.250.

Aurea Barros Martínez, 1.125.

María Amalia Ruiz y hermanos, 625.

Angustias Moreno Guzmán, 470.

Restituta Hualde Alvarez, 470.

Esperanza Rodríguez Oja y hermanos, 625.

Antonia María del Carmen Chaurmarchirant, 1.650.

María de las Mercedes Reina y Martínez de Tejada, 1.650.

María Martín Navarro, 638,75.

Luisa Cortés González, 2.000.

María Ignacia Vicent de la Vega, 1.725.

Pilar Penado Vidal, 1.200.

Carmen Enríquez Lozano y hermano, 275.

María del Carmen Balbás Pérez, 1.200.

María Amalia Alvarez Potenciano y hermanas, 1.125.

Felisa Núñez Roig y hermana, 1.125.

Engracia Antonia Cid y Feijoo, 625.

Carmen Usellí López de Lara, 2.500.

Josefa Garat Montegul, 1.250.

Mercedes Mayendía Vidal, 625.

Leonor González Juan é hijos, 1.650.

María de la Purificación Asenjo Sáez, 821,25.

María Rodríguez Julián, 638,75.

Ernesta Jimeno Rasco, 625.

María de la Consolación Casaseca González, 1.125.

Juana Blasco Gallegos, 470.

Apolonia Maeso Orihuela, 1.250.

María del Mar Delgado Rojas, 3.750.

Filomena Casanova Royo, 1.250.

Madrid, 3 de Mayo de 1912.—P. O., el General Secretario, Madariaga.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación
y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 81.—MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—
Estuario y proximidades del Tamesis.—
Naufragios.—Noticias.—Avis aux Naviga-
teurs número 88/555 á 557. París, 1912.

Número 364.—Por no ser ya peligrosos
para la navegación los restos de naufragios
que á continuación se expresan, han sido
retirados:

a) La boya y el barco indicador de nau-
fragio que balizaban los restos de la *Venus*,
á pique próxima al faro de Maplin
(Aviso número 137 de 1912).

Situación aproximada de la luz de Ma-
plin: 51° 35' N. y 1° 4' E. de Gw. (7° 16' 20"
E. de SF.)

b) La boya y el barco indicador de nau-
fragio que balizaban los restos de la *Kustite*,
á pique por fuera de Whistable.

Situación aproximada: 51° 23' N. y 1°
3' 15" E. de Gw. (7° 15' 35" E. de SF.)

c) La boya que balizaba los restos de
la *Havengore*, á pique cerca del barco-
faro *Mouse* (Aviso número 275 de 1911).

Situación aproximada del barco-faro
Mouse: 51° 30' 30" N. y 0° 58' 16" E. de
Gw. (7° 10' 35" E. de SF.)

Carta número 696 de la sección II.

*Naufragios en las proximidades del barco-
faro «Spurn», de Sheringham; del barco-
faro «Dudgeon», y de Lunas, Downsing Oper-
fais.*—Noticias.—Avis aux Navigateurs
número 88/del 558 al 561. París, 1912.

Número 365.—Por no ser ya peligrosos
para la navegación los restos de naufragios
que á continuación se expresan, han sido
retirados:

a) La boya y el barco indicador de nau-
fragio que balizaban los restos del
Richard, á pique al Sur del barco-faro
Spurn (Aviso número 146 de 1911).

Situación aproximada del barco-faro
Spurn: 52° 25' N. y 0° 18' 15" E. de Gw.
(6° 25' 35" E. de SF.)

b) La boya y el barco indicador de nau-
fragio que balizaban los restos del
Westfield, á pique por fuera de la boya
West Sheringham (Aviso número 165 de
1910).

Situación aproximada de la boya: 53°
3' N. y 1° 8' 15" E. de Gw. (7° 20' 35" E.
de SF.)

c) La boya que balizaba los restos del
Reinder, á pique á unos 2,5 millas al S.
76° W. del barco-faro *Dudgeon* (Aviso nú-
mero 1.177 de 1911).

Situación aproximada del barco-faro:
53° 14' N. y 0° 57' 15" E. de Gw. (7° 9' 35"
E. de SF.)

d) La boya y el barco indicador de nau-
fragio que balizaban los restos del
Havel, á pique cerca de la boya *Donsing
Overfais* (Aviso núm. 99 de 1911).

Situación aproximada del barco-faro
Inner Donsing: 53° 19' N. y 0° 34' 15" E.
de Gw. (6° 46' 35" E. de SF.)

Carta número 239 de la sección II.

OCEANO INDICO.—Estrecho de Singapore.
*Noticias complementarias sobre la luz
del arrecife Nipa.*—Avis aux Naviga-
teurs número 96/610. París, 1912.

Número 366.—La luz de un destello
rojo cada 4 segundos, cuya iluminación
sobre el arrecife Nipa (isla Tree ó Pulo
Angup) se había anunciado en el Aviso

número 745 de 1911, está instalada sobre
el cantil NE. de este arrecife.

Altura de la luz sobre la mar: 11 metros.
Faro: Construcción de hierro, pintada
de blanco.

Las otras características son las seña-
ladas en el citado Aviso.

Situación aproximada: 1° 9' 16" N. y
108° 39' 15" E. de Gw. (109° 51' 35" E. de
SF.)

Cuaderno de faros número 8, pági-
na 152.

Carta número 574 de la sección I.

Grupo 82.—OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.
Estados Unidos.—*Entrada del río Sa-
vannah.*—*Boyas luminosas.*—Avis aux
Navigateurs número 94/597. París, 1912.

Número 367.—Hacia el 19 de Marzo
de 1912 se fondearán las siguientes boyas
luminosas á la entrada del río Savannah:

a) Una boya negra, cilíndrica, con su-
perestructura de esqueleto, *Bloody Point
Channel número 1 A*, luminosa, mostran-
do á 4,8 metros sobre la mar una luz de
un destello blanco cada 3 segundos (deste-
llo, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos),
á unos 90 metros al SW. del punto de in-
tersección de las enflaciones de Tybee y
de la punta Bloody, en las marcaciones:
faro de Tybee, al N. 62° W.; faro posterior
de la enflación de la punta Bloody, al
N. 36° W., y Hotel de Tybee, al N. 89°
30' W.

b) Una boya negra, cilíndrica, con su-
perestructura de esqueleto, *Bloody Point
Channel número 5 B*, luminosa, mostran-
do á 4,8 metros sobre la mar una luz
blanca cada 3 segundos (destello, 0,3 se-
gundos; ocultación, 2,7 segundos), á 90 me-
tros al SW. del punto de intersección de
las enflaciones de la punta Bloody y de
la isla Jones, en las marcaciones: faro de
Tybee, al S. 71° W.; faro posterior de la
enflación de la punta Bloody, al N. 34°
30' W., y Hotel de Tybee, al S. 34°
30' W.

c) En la misma fecha, la boya de cam-
pana *North Breaker 2 T* será transporta-
da á unos 950 metros al S. 56° E. de su
posición actual hacia la punta Sur del
banco *North Breaker*, fondeándola en 5,8
metros de agua en las marcaciones: faro
de Tybee, al N. 66° W.; faro posterior de
la enflación de la punta Bloody, al N. 39°
30' W., y Hotel de Tybee, al N. 89° 30' W.
Situación aproximada del faro de Ty-
bee: 32° 1' N. y 80° 50' 45" W. de Gw. (74°
38' 25" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, pági-
na 236.

Carta número 549 de la Sección IX.

Entrada del río Savannah.—*Enflación de
la punta Bloody.*—*Advertencia.*—Avis
aux Navigateurs, número 94/596. Pa-
rís, 1912.

Número 368.—La enflación de la
punta Bloody, recientemente instalada
(Aviso número 595 de 1911), no indica la
parte más profunda del canal; por lo
tanto, los navegantes no deben tomarle
sin práctico.

Situación aproximada: 32° 1' N. y 80°
50' 45" W. de Gw. (74° 38' 25" W.
de SF.)

Carta número 549 de la sección IX.

Bahía Chesapeake.—*Río Elizabeth.*—*Boya.*
Avis aux Navigateurs número 94/595.
París, 1912.

Número 369.—Se ha fondeado una
boya de asta negra, denominada *Bush
Bluff Shoal número 5 A*, en unos cuatro
metros de agua, en el veril del banco
Bush Bluff, en las marcaciones: punta
Farmer, al S. 62° 30' E.; faro de la isla

Oraney, al S. 2° W., y faro de *Newport
News Middle Ground* al N. 51° W.

Situación aproximada del faro de la
isla *Oraney*: 36° 54' N. y 76° 20' 45" W. de
Gw. (70° 8' 25" W. de SF.)

Carta número 586 de la sección IX.

Bahía Chesapeake.—*Rancho Tail of the
Horseshoe.*—*Boya de silbato luminosa.*—
Avis aux Navigateurs número 93/594.
París, 1912.

Número 370.—Se ha fondeado una
boya de silbato, marcada 2 T, luminosa,
mostrando una luz de un destello blanco
cada cuatro segundos (destello, un segun-
do; ocultación, tres segundos), en 11 me-
tros de agua á la entrada de la bahía
Chesapeake, en las marcaciones: antiguo
faro del cabo *Charles*, al N. 39° E.; faro
del cabo *Henry*, al S. 25° 30' E., y faro
Thimble Shoal, al N. 77° W.

Situación aproximada del faro de *Thim-
ble Shoal*: 37° 1' N. y 76° 19' 45" W. de
Gw. (70° 7' 25" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, pági-
na 198.

Carta número 586 de la sección IX.

Grupo 83.—OCEANO ATLÁNTICO DEL OES-
TE.—*Estados Unidos.*—*Bahía superior de
Nueva York.*—*Bahía Gowanus.*—*Supre-
sión de una boya de naufragio.*—Noti-
cia de *Mariners* número 5.—Washington,
1912.

Número 371.—Ha sido suprimida la
boya de asta á fajas horizontales rojas y
negras que había fondeado en la bahía
Gowanus para marcar el naufragio del
remolcador *John Lee* (Aviso núm. 288
de 1912).

Situación aproximada: 40° 39' 45" N. y
74° 0' 50" E. de Gw. (67° 48' 30" W.
de SF.)

Carta número 587 de la sección IX.

GOLFO DE MÉJICO.—*Estados Unidos.*—
Cayo Hueso.—*Banco Frankford.*—*Ba-
lica.*—Avis aux navigateurs número
94/598. París, 1912

Número 372.—Se ha establecido una
baliza formada de 3 pilotes, rematada
por una mira en forma de A, y marca-
da F B, en 2,7 metros de agua para mar-
car el extremo del banco *Frankford*.
Dicha baliza se encuentra en las mar-
caciones siguientes: lado izquierdo del
cayo *Fleming*, al N. 34° E.; faro de *Cayo
Hueso*, al S. 21° 30' E., y lado izquierdo
del cayó *East Krawfisch*, al S. 83° W.

Situación aproximada del faro de *Cayo
Hueso*: 24° 38' N. y 81° 47' 45" W. de Gw.
(75° 35' 25" W. de SF.)

Plano número 496 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.—*Cuba.*—*Proxi-
midades de Santa Cruz del Sur.*—*Banco
Ceiba.*—*Situación de la boya.*—Avis
aux Navigateurs, número 95/601. Pa-
rís, 1912.

Número 373.—La boya que marca el
banco *Ceiba*, en las proximidades del
canal *Cuatro Reales* (Aviso núm. 228
de 1911), está situada en el veril Oeste
del banco, en las marcaciones: Lado iz-
quierdo del cayó *Ceiba*, al N. 72° E.; lado
derecho del cayó *Piedras*, al S. 89° 30' E.;
lado izquierdo del cayó *Carapacho*, al
N. 35° 30' W.

Situación aproximada de *Santa Cruz
del Sur*: 20° 43' N. y 78° 4' 45" W. de Gw.
(71° 52' 25" W. de SF.)

Cartas números 228 y 705 de la se-
cción IX.

El Director general, Adriano Sánchez